

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 40 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABELVA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la espresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Peninsula e islas Baleares.*

#### (Conclusion.)

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificacion ó testimonio que formarán su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaera sobre los Jofes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de ménos peso que contengan los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicacion de dicha responsabilidad las mermas naturales, despues de justificadas por los medios más convenientes y á virtud de declaracion pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien

acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó del rioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Direccion de 28 de Abril de 1858, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relacion y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omision que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instruccion de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Direccion, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relacion con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como tambien las que resulten nire el precio á su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios más bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á

reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato, abonándosele tambien en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condicion 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de direccion y accion, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombré dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demas dependencias que correspondan. En ningun caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera res-

ponsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion y pago de los portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretestos de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6,666 dos tercios vara, en vista del espediente que la Administracion principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incóe el espediente reclamará del de las que corresponda los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografia para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamacion sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario gene-

ral para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente después de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó cajas de los puntos á donde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonarés á los Administradores Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que aquellos formarán y presentarán en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignacion no alcanzase á cubrir íntegramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonarés que constituyan este resto é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe. También podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase, escediese de 100,000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion de este contrato, á escepcion del caso á que se contrae la condicion 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamacion que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias después de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotizacion de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contra-

to, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas estancadas.

**Reglas para la subasta.**

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias del reino.

3.ª En dicho, dia desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 30,000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condicion 51. Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaracion en debida forma por quien reuna las circunstancias espresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

**Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.**

D. N., vecino de..., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número..., fecha..., y en el Boletín Oficial de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el período de año y medio, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..., escudos..., milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)  
Madrid 9 de Setiembre de 1835.  
—José Gener.—7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego—Alonso Martínez.

**GOBIERNO**

DE LA

**Provincia de Santander.**

**ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.**

**Circular número 42.**

Debiendo procederse en la eleccion de Diputados provinciales que ha de verificarse en los dias 1.º y siguientes del próximo Noviembre por el método establecido en la ley electoral de 18 de Julio último, segun Real orden de 15 del actual, y disponiéndose en el artículo 60 de dicha ley que el señalamiento de los edificios para los colegios electorales se haga con 10 dias de anticipacion, he acordado designar para tal objeto los en que los Ayuntamientos cabezas de seccion celebran sus sesiones.

Los Alcaldes darán inmediata publicidad á esta designacion y aviso á mi autoridad de haberlo ejecutado.  
Santander 19 de Octubre de 1865.—Julian de Nocedal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que recomende V. S. á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de la obra titulada «Manual de la ciencia pedagógica» por D. Rafael Sanchez Cumplido, cuyo coste se considerará como

gasto voluntario, y en tal concepto se abonará á las citadas corporaciones en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 22 de Setiembre de 1865.—  
Posada Herrera.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.  
Santander 17 de Octubre de 1865.  
—Julian de Nocedal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion del «Cuadro sinóptico de equivalencias de las medidas antiguas respecto á las métricas y vice-versa en todas las provincias,» que ha publicado en esta córte D. Matías de las Morenas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 26 de Setiembre de 1865.—  
Posada Herrera.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 17 de Octubre de 1865.  
—Julian de Nocedal.

**SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.**

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de esta Seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Oliván, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Ara-Caelis» de mineral cobre al sitio que llaman Riancos, término del lugar de Biñon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al N. prado del Monasterio, al S. monte de Lobia, al E. monte y Veñarosa, y al O. canal del Asno.

La designacion que hace es la siguiente: desde el mineral descubierta, que se halla en una escavacion, á 25 metros del punto Cueva el agua, se medirán al S. O. 260 metros, colocando la primera estaca; desde esta en direccion S. E. 200 metros, colocando la segunda; desde esta en direccion N. E. 600 metros, colocando la tercera; desde esta en direccion N. O. 200 metros, colocando la cuarta; desde esta en direccion S. O. 340 metros, hasta el punto de partida, y colocando en los intermedios la quinta y sexta estaca, queda cerrado el perímetro de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 19 de Octubre de 1865.  
—José Balbino Barroso.

## Providencias judiciales.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA  
TERRITORIAL DE BURGOS.

REAL SENTENCIA.

Número 97.

En la ciudad de Burgos á 21 de Setiembre de 1865, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Ramales, ante nos son y penden por recurso de apelacion entre partes: de la una D. Marcos, doña Josefa y D.<sup>a</sup> Manuela Gutierrez del Valle, hermanas, las dos últimas viudas, vecinos de Cádiz, Puerto de Santa María y Concejo de San Estéban, en el valle de Carranza, representados por el procurador D. Ildefonso Miegimolle; de la otra D. Juan Bautista y D. Antonio María de Marcaida, vecinos de Binondo, estramuros de Manila, como herederos de su hermano D. Juan José de Marcaida, y en el suyo el procurador D. Luis de Leon, y de la otra D. Francisco Sabino Calvo, ingeniero de montes de la provincia de Leon por sí y en representación de su mujer D.<sup>a</sup> Mariana Cano, herederos á beneficio de inventario de D.<sup>a</sup> Antonia Gutierrez del Valle, vecina que fué de la Cistierna, Ayuntamiento de Soba, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre tercerías de dominio y de preferencia á los bienes relictos al fallecimiento de la doña Antonia Gutierrez, y reconvenicion propuesta por los Marcaida contra D. Marcos y D.<sup>a</sup> Josefa Gutierrez.

Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Anselmo Casado.

Resultando que segun la copia de una escritura pública de esponsales, otorgada en el lugar de Aldeanueva en 8 de Junio de 1771 por ante el escribano D. Miguel Martinez Negrete, para el casamiento de D. Francisco Antonio Gutierrez y D.<sup>a</sup> Juana del Valle, padrés que despues fueron de D. Manuel, D. Francisco, D.<sup>a</sup> Antonia, D. Marcos, D.<sup>a</sup> Josefa, D.<sup>a</sup> Manuela, D. Sinforiano y D.<sup>a</sup> Polonia Gertrudis Gutierrez del Valle, D. Juan Pérez Roldan mandó á su sobrina la D.<sup>a</sup> Juana del Valle la casa y bienes que poseia en el lugar de Cistierna, y los demás bienes que tenia en dicho pueblo y en el de Buesta los mandó tambien en usufructo á los esposos por los dias de la vida de ambos ó los hijos que dejaren, reservándose la propiedad y facultad de disponer de ellos cuando le pareciese:

Resultando que por otra escritura pública, otorgada en el lugar de Hesada ante el escribano D. Agustin Pardo, de 12 de Marzo de 1808, el mismo D. Juan Perez Roldan donó á D.<sup>a</sup> Antonia Gutierrez, hija del antes mencionado matrimonio, la casa que habitaba el domante en dicho pueblo, dos huertas y otras heredades y rebollar, para ayuda de tomar estado, con la espresa condicion de que habia de ser á voluntad de sus padres, y no siendo así pasase á su hermana inmediata D.<sup>a</sup> Manuela, y sucesivamente á sus otras hermanas, bajo la misma condicion, y así mismo donó á la segunda hermana D.<sup>a</sup> Manuela un prado y otras varias heredades con condicion de que si esta contraía matrimonio antes que la D.<sup>a</sup> Antonia, se entendiese la manda primera á favor de aquella y la hecha á la D.<sup>a</sup> Manuela á favor de la D.<sup>a</sup> Antonia:

Resultando que en 28 de Febrero de 1824 falleció en América D. Manuel Gutierrez del Valle, bajo testa-

mento otorgado en 13 de Octubre anterior, en el cual, diciendo entre otras cosas no tener herederos forzosos ascendientes ni descendientes, instituyó para que lo fuera en todos sus bienes, derechos y acciones á su hermano D. Francisco Gutierrez del Valle, y formalizada testamentaria con aprobacion judicial resultó quedar á favor del heredero un caudal líquido importante veintinueve mil trescientos once pesos, seis reales y cuartillo que poseia D. Francisco hasta su muerte:

Resultando que habiendo fallecido D.<sup>a</sup> Juana del Valle y D. Francisco Gutierrez, padres de los D. Manuel, D. Francisco y demás citados anteriormente, este en mil ochocientos diez y nueve y aquella en mil ochocientos treinta y cuatro, bajo testamento en que instituyeron por sus únicos y universales herederos á sus hijos; y formalizadas cuentas de division y particion estrajudiciales, que se archivaron en la escribanía de don Gaspar Pardo, vecino de Pilas, del valle de Soba, se adjudicaron en su hijuela á D. Marcos Gutierrez del Valle varios bienes raices y muebles y semovientes, importantes treinta y cuatro mil doscientos reales, los que quedaron en poder de D.<sup>a</sup> Antonia, su hermana:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Francisco Gutierrez del Valle en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco, promovieron autos por D. Juan José Marcaida contra la hermana de aquel, D.<sup>a</sup> Antonia Gutierrez del Valle, que despues continuaron los herederos de ambos respectivamente, D. Juan Bautista y D.<sup>a</sup> Antonia María de Marcaida y don Francisco Sabino Calvo y su mujer D.<sup>a</sup> María Cano, dictándose en ellos Real Sentencia de catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, por la que, comprimiéndose con costas la pronunciada por el Juez de Ramales, se condenó á los citados D. Francisco Sabino Calvo y D.<sup>a</sup> María Cano, como herederos con el beneficio de inventario de D.<sup>a</sup> Antonia Gutierrez del Valle y esta sin el de su hermano don Francisco, al pago á los herederos de D. Juan José Marcaida de setenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco reales é intereses á razon del seis por ciento anual hasta el dia en que se solventara dicha cantidad, con imposicion de las costas causadas:

Resultando que en cumplimiento de la anterior Real Sentencia se libró mandamiento de embargo contra los bienes relictos de doña Antonia Gutierrez del Valle, el que tuvo efecto en diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos:

Resultando que así las cosas acudieron al Juzgado de primera instancia de Ramales en tres de Febrero del mismo año D. Marcos, doña Josefa y doña Manuela Gutierrez del Valle, formulando demanda de tercerías de dominio: primero por los bienes comprendidos en la hijuela del D. Marcos, importantes como ya se ha dicho treinta y cuatro mil doscientos reales, los que habia continuado disfrutando la doña Antonia y habian sido comprendidos en el embargo, y segundo por la parte que les correspondia en la casa y bienes de la Cistierna donados á sus padres por la escritura referida en el primer resultando, los cuales se hallaban pro-indivisa y habian estado tambien en poder de doña Antonia hasta su fallecimiento, comprendiéndose por lo tanto en su testamentaria:

Resultando que tambien propusieron los mismos D. Marcos y consortes, dos tercerías de preferencia ó mejor derecho; la una por las rentas producidas por los bienes de la hijue-

la del D. Marcos, objeto de la primera tercería de dominio, cuyo importe fijaron en la demanda de que se está haciendo mérito en seis mil setecientos veinte reales y despues elevaron en su escrito de alegacion de bien prabado á trece mil cuatrocientos cuarenta reales por haber padecido segun dijeron una equivocacion al consignar la primera cantidad, consistiendo la otra tercería de preferencia en seis mil ochenta y siete pesos, minimum que dijeron corresponderles de los catorce mil doscientos ocho que pertenecian á la madre comun doña Juana del Valle como heredera forzosa, segun las leyes, en las dos terceras partes de los veinte y un mil trescientos once pesos y pico que dejó al failecer su hijo D. Manuel y en los que le sucedió su hermano D. Francisco á virtud del testamento otorgado por aquel bajo el equivocado concepto de no tener ascendientes, lo que le hacia nulo en cuanto á la institucion de heredero del D. Francisco en dichas dos terceras partes:

Resultando que á todas estas tercerías se opusieron los acreedores D. Juan Bautista y D. Antonio Marcaida solicitando que se desestimassen; y además por via de reconvenicion que se mandaran incluir en el haber testamentario de su deudora D.<sup>a</sup> Antonia Gutierrez del Valle noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales que D. Marcos Gutierrez quedó debiendo á su hermano don Francisco, al que heredó la D.<sup>a</sup> Antonia, y catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales que á la misma D.<sup>a</sup> Antonia quedó así bien debiendo su hermana D.<sup>a</sup> Josefa, todo con los intereses legales:

Resultando que conferido traslado á D. Francisco Sabino Calvo sostuvo la procedencia de las tercerías propuestas por los hermanos Gutierrez del Valle, y además por su parte formalizó otra de preferencia por valor de cinco mil quince reales, gastos de entierro y funeral de D.<sup>a</sup> Antonia:

Resultando que conferidos y evacuados diferentes traslados insistieron las partes en sus pretensiones contradiciéndose tambien por los Marcaidas la tercería de que se acaba de hacer últimamente mérito, é impugnando los terceros opositores las reconveniciones propuestas por aquellos:

Resultando que recibidos los autos á prueba se practicaron por las partes las que estimaron procedentes, pidiendo en la suya D. Marcos y consortes el cotejo de la escritura de esponsales mencionada en el primer resultando, que no pudo tener efecto por no aparecer el original en el protocolo de su razon, al que faltaban los seis primeros folios, y aunque solicitaron tambien el cotejo en forma de la firma del escribano autorizante con otras indubitadas, no pudo tener efecto por haber espirado el término probatorio:

Resultando que tambien presentó la misma parte en su prueba, con el juramento oportuno, la escritura de donacion de que se ha hecho mérito en el segundo resultando, la que cotejada con su original apareció conforme:

Resultando que D. Juan y D. Antonio de Marcaida en las suyas hicieron que se compulsara de los libros de D. Francisco Gutierrez dos notas, que daban un saldo por cuentas corrientes á su favor y en contra de su hermano D. Marcos de noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales, haciéndose constar por el procurador contrario al realizarse la compulsa que los libros de que se habia sacado no tenian firma alguna:

Resultando que asimismo para la prueba de esta parte, se compulsó una escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, por la que D.<sup>a</sup> Josefa Gutierrez se obligó á devolver á su hermana doña Antonia cuando se los reclamase catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales diez y siete maravedises que la habia prestado al rédito anual de cuatro por ciento:

Resultando que asimismo D. Francisco Sabino Calvo practicó las pruebas que estimó conducentes para justificar la procedencia de su tercería por los gastos de entierro y funerales de D.<sup>a</sup> Antonia Gutierrez, habiéndose además testimoniado á virtud de auto para mejor proveer del Juzgado la sentencia dictada por el mismo y que fué consentida en la pieza de cuentas de la testamentaria, rendidas por D. Francisco Sabino Calvo, por la que se aprobaron estas, resultando de ellas un déficit en contra de este de once mil novecientos treinta y cinco reales setenta céntimos, figurando en ella los cinco mil quince reales cincuenta céntimos por gastos hechos despues de la muerte de la D.<sup>a</sup> Antonia:

Resultando que dictada por el Juez de primera instancia de Ramales sentencia en diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la que hizo los pronunciamientos que estimó procedentes, interpusieron apelacion contra ella don Marcos, D.<sup>a</sup> Josefa y D.<sup>a</sup> Manuela Gutierrez del Valle, que les fué admitida, y elevados los autos á esta superioridad se ha sustanciado en forma la presente instancia, habiéndose adherido á la apelacion los herederos de Marcaida y teniendo lugar nuevas pruebas, á las que se recibió el pleito á instancia de estos, dirigidas á justificar que en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria dictada á su favor en el pleito anterior estaba ejecutoriada la venta de los bienes comprendidos en la donacion ya referida en el anteriormente mencionado segundo resultando, á pesar de la oposicion que á ella se habia hecho de contrario bajo el concepto de hallarse comprendidos en las tercerías de dominio que se ventilan en estos autos:

Considerando que aparece debidamente justificado que á D. Marcos Gutierrez se le adjudicaron en su hijuela por legítimas paterna y materna bienes importantes treinta y cuatro mil doscientos reales que quedaron en poder de D.<sup>a</sup> Antonia y fueron comprendidos en su testamentaria y posteriormente en el embargo practicado á instancia y para hacer pago de su crédito á los Marcaidas:

Considerando que la propiedad de dichos bienes corresponde por lo tanto al citado D. Marcos que tiene con respecto á ellos el carácter de acreedor de dominio y no puede alcanzarles ninguna responsabilidad de las que afectarán á los pertenecientes á doña Antonia Gutierrez, debiendo ser separados del embargo practicado y entregarse á su dueño:

Considerando que no consta que la citada doña Antonia contrajera la obligacion de dar cuenta al D. Marcos del producto de dichos bienes, pues antes por el contrario, en los escritos formulados por parte de este y consortes, se hacen indicaciones de que los dejó graciosamente á disposicion de aquella para ayudarle á sostenerse con el decoro correspondiente, en cuyo caso no cabe duda de que hizo suyos dichos productos, y aun cuando así no fuese no se ha aprobado que doña Antonia no rindiese dichas cuentas y entregara aquellos productos, ignorándose si estaba en

descubierto de todos ó solo de los de algunos años, por lo que sería aventurada la designacion de cualquier cantidad como crédito del D. Marcos contra la testamentaria de la doña Antonia por dicho concepto:

Considerando en su consecuencia que es inadmisibles la tercería de preferencia formulada respecto á la cantidad de seis mil y pico de reales segun la demanda, ó de trece mil cuatrocientos cuarenta segun el escrito de bien probado por dicho producto y en ningun caso podia aceptarse esta ampliacion por no haberse formulado en tiempo:

Considerando que la copia de la escritura de esponsales mencionada en el primer resultando obrante al folio doscientos treinta y tres carece de fuerza legal por no haberse cotejado en forma ni autorizado con ninguna otra prueba supletoria con arreglo á derecho, quedando por consiguiente del todo injustificada la tercería de dominio propuesta acerca de los bienes que pudieran corresponder á los terceros opositores de los donados en aquel documento por D. Manuel Perez Roldan á su madre:

Considerando que reúne todos los requisitos legales y es digna de apreciarse en juicio la otra escritura de donacion otorgada por el mismo don Manuel Perez Roldan á favor de doña Antonia y doña Manuela Gutierrez, correspondiéndola á esta el dominio de los bienes que se la donaron por aquella, los cuales deben quedar á salvo de toda responsabilidad y entregarse á la misma:

Considerando que para que pudiera proceder la otra tercería de preferencia por los seis mil ochenta y siete pesos que D. Marcos Gutierrez y consortes dicen corresponderles de la herencia de D. Manuel Gutierrez del Valle seria preciso que se hubiese obtenido en forma la declaracion de nulidad del testamento que aquel otorgó instituyendo por único heredero á su hermano D. Francisco, lo que no solo no se ha hecho en el correspondiente juicio previo como era procedente, sino que ni siquiera se ha formulado directa y concretamente tal pretension en los presentes autos, que bajo otro concepto la esluian por su naturaleza, estando en el dia vivo y subsistente dicho testamento y siendo en su virtud de todo punto inestimable dicha tercería:

Considerando que por parte de don Francisco Sabino Calvo se ha probado debidamente el desembolso de los cinco mil quinientos reales en los gastos de entierro y funeral de D. Antonia Gutierrez, el que tambien se admitió por la sentencia dictada y consentida en el incidente de cuentas:

Considerando que el abono de dicho desembolso debe ser preferente al del crédito de los Marcaidas con arreglo á las leyes, y que habiendo aceptado el D. Francisco Sabino Calvo y su consorte la herencia de la D. Antonia á beneficio de inventario conservan su personalidad independiente de la representacion de aquella y la tienen para hacer valer dicha preferencia:

Considerando que las notas sin autorizacion ninguna compulsadas de los libros de D. Francisco Gutierrez no pueden tenerse como suficientes en derecho para que se estime acreedora á la herencia de aquel de los noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales que por via de reconvenccion se reclaman por los herederos Marcaidas de D. Marcos Gutierrez que aparece como deudor en dichas notas:

Considerando que por la escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, D. Josefa

Gutierrez del Valle aparecose deudora á D. Antonia, hoy su testamentaria, de catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales diez y siete maravedís que la habia prestado, obligándose aquella á devolvérselos con los intereses al cuatro por ciento cuando se los reclamase, y que D. Josefa no ha justificado, ni siquiera ha intentado justificar, que tenga satisfecha aquella deuda ni los intereses pactados, siendo por todo ello procedente la reconvenccion formulada sobre este particular por los Marcaidas:

Vistas las leyes doce, título trece, de la Partida primera, y doce, título catorce de la Partida quinta y los artículos doscientos ochenta y uno y trescientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los bienes raíces relacionados en la hijuela compulsada al folio ciento noventa y nueve vuelto y siguientes corresponden en propiedad y posesion á D. Marcos Gutierrez y que del mismo modo pertenecen á D. Manuela Gutierrez los que la fueron donados en la escritura de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete por D. Manuel Perez Roldan, y en su consecuencia mandamos se acoja el embargo y haga entrega de ellos á los mencionados D. Marcos y D. Manuela: que no há lugar á la tercería de dominio por los bienes pro indiviso procedentes de la otra donacion hecha por el Roldan en la escritura de esponsales de D. Francisco Gutierrez y D. Juana del Valle, así como tampoco á las de preferencia por los seis mil ochenta y siete pesos procedentes de la herencia de D. Manuel Gutierrez ni por los trece mil cuatrocientos cuarenta reales productos que se dicen de la citada hijuela de don Marcos: declaramos asimismo bien hecho y subsistente el abono de cinco mil quinientos reales admitido á D. Francisco Sabino Calvo por razon de gastos funerarios en la cuenta por él presentada de su administracion de bienes en los de referida D. Antonia Absolvemos al espresado D. Marcos Gutierrez de la reconvenccion contra él formulada, por noventa y siete mil ochocientos cuarenta y dos reales de que se le supone deudor á la testamentaria de D. Antonia, y declaramos finalmente que D. Josefa Gutierrez es responsable á dicha testamentaria de la cantidad de catorce mil ochocientos sesenta y nueve reales en que consistió el préstamo por ella recibido de la D. Antonia, y de los réditos de aquella suma imputados al respecto de un cuatro por ciento anual á contar desde el otorgamiento de la escritura de nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y en su virtud la condenamos al pago de dichas cantidades en el término de diez dias. En lo que con esta nuestra sentencia estuviere conforme la apelada, la confirmamos y en lo que nó la revocamos.

Así por esta que mediante la ausencia y rebeldía de D. Francisco Sabino Calvo, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Mariano Maury.—Pedro Selles.—Anselmo Casado.—José Sabater.—Carlos Dicenta y Blanco.

La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Anselmo Casado, Ministro ponente de este pleito y magistrado de la sala tercera de esta Audiencia Territorial, en la sesion pública de este dia, de que yo el escribano de cámara habilitado certifico.

Burgos 22 de Setiembre de 1865. Pedro María de la Iglesia Ocampo. Es copia conforme con su original, de que certifico. Burgos 23 de Setiembre de 1865. Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Anuncios particulares.

SUBASTA DE FINCAS.

El 10 del próximo Noviembre, y hora de las once de la mañana, se venden en subasta pública, que ha de celebrarse en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, las fincas siguientes:

FINCAS.

Una casa habitacion, cuadra y pajar de baja construcción, sita en el lugar de Tanos, barrio de los Anchos, mide su pavimento 25 pies de fondo y 20 de frente; linda Sur propio corral y carretera pública, Oeste casa de herederos de Pedro Revuelta, Este carretera, Norte un huerto de la propia casa, tasada en reales. 4100

Un cuarto dormitorio en el portal de la casa de Joaquín Oñate, barrio del Pontón; mide 9 pies de fondo y 9 de frente; linda por su delantera con el corral del citado Oñate, de fecha herederos de María Cebeilas, izquiera y trasera el mismo Oñate, tasado en. 500

Dos carros de tierra muerto, igual á 3 áreas y 58 centiáreas, en el citado sitio de los Anchos; linda Este y Oeste la casa de esta pertenencia anotada en el párrafo anterior, á los demás vientos carretera pública, tasados en. 120

Cinco carros, igual á 8 áreas y 95 centiáreas, de tierra labrantía, en la mies de Megí; linda Este D. Tomás Quindos, Norte D. Santos Vallejo, Oeste Ramón Compostizo, Sur Juan de Revilla, tasados en. 350

Tres carros labrantíos, igual á 5 áreas y 37 centiáreas en la mies de la Espina; linda Sur herederos de José Torre, Oeste Pedro Gómez, Norte herederos de José Quindos, Este D. Francisco Fernandez, tasados en. 180

Diez y ocho carros, igual á 32 áreas y 22 centiáreas de tierra prado en la mies y sitio de Solar de Pedro, linda Este Ramón Ruiz, Oeste Manuel Barquin, Sur D. Felipe Ruiz Tagle, Norte herederos de Francisco de Oviéd, tasados en. 1080

Cinco carros prado, igual á 8 áreas y 95 centiáreas, cerrados sobre sí en el sitio de Buñil; linda Este Santos Vallejo, Norte Manuel Caviedes, Sur dicho Vallejo, Oeste cerradura, y Antonio de la Cuesta, tasados en. 150

Cinco carros rozada, igual á 8 áreas y 95 centiáreas en el sitio de Guamingo, linda Este Ramón Ruiz de Villa, Norte Manuel Barquin, Oeste Juan Ruiz de Villa, Sur un arroyo, tasados en. 55

Total. 3,535

Fincas en el Ayuntamiento de Ojaya.

Una choza tejavana, en el sitio del Castillo de San Martín, cerca de la barra, término de la villa de Suances; mide su pavimento 14 pies de frente y 10 de fondo; linda por todos vientos con terreno comun de dicha villa, tasada en rs. 500

Ocho carros de tierra prado, igual á 14 áreas y 32 centiáreas en la mies de Prado, sitio de Trásvia, término del lugar de Inogedo; linda Sur Francisco Gonzalez, Norte Ramón de Herrera, Oeste Julian Rebollido, Este herederos de D. Prudencio de la Pelilla, tasados en. 450

Total. 950

Resúmen.

Asciede el primer lote, á reales vellón. 7589  
El segundo id. á. 10726  
El tercer id. á. 7854  
El cuarto id. á. 12233  
El quinto id. á. 10592  
El sexto id. á. 3535  
El sétimo id. á. 950

Total general. 53,477

Estas fincas fueron de la pertenencia del finado D. Modesto Diaz de Llar, el cual destinó su producto en venta á beneficio de los pobres del lugar de Oudon, de donde fué vecino D. Nicolás de Cabia, administrador nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y facultado por la misma autoridad para cumplir la última voluntad del donante, presidirá el acto de la subasta, en la cual no se admitirá postura que no cubra el total valor de la tasacion. En el propio acto se darán cuantas otras noticias deseen los concurrentes.

Santander 6 de Octubre de 1865. José María Olarán, notario público.

Nota: La subasta de fincas de la misma procedencia, anunciada en el Boletín Oficial anterior, para el 5 de Noviembre, se celebrará el dia 6 por ser aquel feriado.

VENTA DE POLVORA.

En Peña-Castillo, en el sitio del Porrazgo, casa de D. Tirso Perez Muñoz, con el conveniente permiso, se vende el referido artículo para uso de canteras y caza. 3-4

La villa de Torralvega necesita un médico-cirujano, á quien se le pagará el sueldo de 12,000 reales, y el que podrá aspirar á la plaza de médico-cirujano titular de la misma villa, que se halla vacante, y está dotada en 3,000 reales. Los que deseen presentarse como aspirantes dirigirán sus comunicaciones al señor D. Remigio Go Campuzano, vecino de dicha villa, en el plazo de 20 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio. 3-4

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.